



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 154

Radicación: 18001233100020100028300
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nelson Calderón Molina
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, quien fungió en calidad de curador *ad litem* dentro del expediente declarativo de reparación directa radicado bajo el número de la referencia, presenta solicitud de ejecución a continuación con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.l.d.v., que a la fecha de ejecutoria del auto de fecha 30 de abril de 2.019 que así lo impuso ascienden a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$552.077)**, correspondientes a los honorarios fijados en su favor.

Para resolver lo pertinente al mandamiento de pago, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 30 de abril de 2.019, el Despacho fijó como honorarios del abogado NELSON CALDERÓN MOLINA, en calidad de curador *ad litem*, la suma de "VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales estarán a cargo de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..."; de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 306 del C.P.A.C.A.; en concordancia con lo regulado en el Acuerdo 1852 de 2.003.

Dicha decisión quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2.019 dado que contra la misma no fue interpuesto recurso alguno, por lo que el plazo para el pago de dichos honorarios **venció el 13 de mayo de 2.019 a las 6:00 p.m.**

Al respecto, el artículo 363 del C.G.P. preceptúa:

"ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**

(...)

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

(...)

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

Por su parte, los artículos 305 y 306 *ibídem* disponen:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento

de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **NELSON CALDERÓN MOLINA**, por los siguientes conceptos:

- **Capital:** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$552.077)**, correspondientes a los honorarios fijados en su favor, mediante el auto de fecha 30 de abril de 2.019 (fs. 343 y 344, c. principal N° 2).
- **Intereses:** Por lo intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante, desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.
- **Costas:** Por las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

SEGUNDO: Ordenar a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cumpla a obligación de pagar al ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago, las sumas relacionadas

Radicación: 18001233100020100028300

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Nelson Calderón Molina

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Libra mandamiento de pago

en el numeral primero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los sujetos procesales como lo dispone el artículo 306 del C.G.P. arriba transcrito.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf442885995df163f48b0d4b93d3a12f4cf6b3d89795b39fd1a0364e65
0e291**

Documento generado en 27/08/2021 06:17:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155

Expediente número: 18001-2331-000-2011-00014-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Losada Malambo
Ejecutada: Municipio de Puerto Rico, Caquetá
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia en contra del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en el cual se presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número **18001-2331-000-2011-00014-00**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2.018 proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativa del Caquetá, ejecutoriada el 29 de julio de 2019¹.

I. CONSIDERACIONES.

Para resolver lo pertinente al mandamiento de pago, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

1.1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Mediante Auto de unificación de fecha **29 de enero de 2.020**² emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

¹ Fs. 183 al 203 y 233, c. principal N° 2.

² C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931),

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior³ y, en consecuencia, de aplicación prevalente⁴**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁵.

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

³ Ley 153 de 1.987.

⁴ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

⁵ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

(...)”

1.2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011, establece, entre otras, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso -Arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

1.3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

"ARTÍCULO 422. - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en la misma sentencia por las disposiciones del C.C.A., el cual señala en su artículo

177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución data del **29 de julio de 2.019**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la solicitud de ejecución a continuación se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el **mandamiento ejecutivo, norma ésta que reza:**

*"**ART. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en todo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

2. Solución del asunto.

Como se indicó, se presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 18001-2331-000-2011-00014-00, en el cual se profirió sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2.018 proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Caquetá, accediéndose parcialmente a las súplicas de la demanda ordinaria, así:

"(...)

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio DA-465 del 30 de junio de 2010, por el cual, el Alcalde del Municipal de Puerto Rico (Caquetá), negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos diurnos, nocturnos y festivos, los salarios insolutos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2009 y la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**, a reconocer, liquidar y pagar al demandante **RAÚL LOSADA MALAMBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.140 de Puerto Rico (Caquetá), las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas mensualmente y de forma ordinaria por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos los domingos y festivos, entre el 13 de enero de 2007 (prescripción trienal) y el 13 de enero de 2010 (fecha de retiro del servicio), con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y su incidencia en la reliquidación de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como jornada máxima mensual legal de 190 horas y 50 horas extras. A su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público, de conformidad con lo precisado en las consideraciones de esta sentencia.

De igual forma, deberá reliquidar las cesantías, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978. En el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del demandante RAÚL LOSADA MALAMBO, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las mismas.

SSEXTO: Se **DECLARAN** prescritas los valores producto del reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos y su incidencia en las demás prestaciones sociales y salariales, causadas con antelación al 13 de enero de 2007, por prescripción trienal.

SSEXTIMO: Se **CONDENA** al MUNICIPIO DE PUERTO RICO (CAQUETÁ), a reconocer, liquidar y pagar al demandante RAÚL LOSADA MALAMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.140 de Puerto Rico (Caquetá), la indemnización por la mora en el pago de las cesantías, liquidadas con el régimen anualizado de que trata la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto el salario devengado en el año 2008, por ser el último periodo de mora, la sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 de 2016 y lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, respecto de los factores salariales que hacen parte de la liquidación del auxilio de cesantías, entre el 13 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2008, a razón de un día de salario por cada retardo (art. 99 de la Ley 50 de 1990).

Las sumas reconocidas no serán objeto de indexación con base en el IPC.

SSEXTAVO: Se **DECLARAN** prescritos los valores producto del reconocimiento de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías, causadas con antelación al 13 de enero de 2007, por prescripción trienal.

SSEXVENO: Se **CONDENA** al MUNICIPIO DE PUERTO RICO (CAQUETÁ), a reconocer, liquidar y pagar al demandante RAÚL LOSADA MALAMBO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.140 de Puerto Rico (Caquetá), los salarios devengados para los meses de julio, agosto y septiembre de 2009, junto con los aportes al sistema de seguridad unidad social para dicho período, sin perjuicio de descontar los pagos que se hubieren llegado a efectuar, en cumplimiento de la sentencia de tutela adelantada en el Juzgado Primero (1o) Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Caquetá).

SSEXTIMO: De conformidad con lo aquí ordenado, las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DAÑE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de horas extras, reliquidación cesantías y salarios adeudados, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de reajuste de la asignación mensual de retiro.

(...)

DÉCIMO TERCERO: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la presente decisión dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A., en los términos señalados en esta decisión”.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el **29 de julio de 2.019**, dado que contra la misma, pese a que se instauró recurso de apelación, este fue rechazado dada su extemporaneidad, conforme al auto de fecha 22 de julio de la referida anualidad.

Ahora, el señor RAÚL LOSADA MALAMBO presenta demanda ejecutiva a continuación, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra del municipio de Puerto Rico, más los intereses moratorios a que haya lugar.

Atendiendo lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$48.878.677,00)** por concepto de horas extras -recargos nocturnos-, salarios y prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria, liquidados del 13 de enero de 2.017 al 13 de enero de 2.019 e indexados al mes de marzo de 2.019, conforme los parámetros de la sentencia base de ejecución; montos que se encuentran liquidados por la Profesional Universitaria, Grado 12, de esta Corporación, tal y como se desprende del folio 246 al 253 del c. principal N° 2 del expediente y del folio visible al folio PDF N° 23 del expediente electrónico. Evidenciándose a la fecha que se encuentran vencidos los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., por lo que la obligación impuesta al ente ejecutado resulta actualmente exigible, sin que se halle probado que la entidad ejecutada a la fecha haya procedido a su pago parcial o total.

Por las razones expuestas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ y a favor del ejecutante señor RAÚL LOSADA ALAMBO, de conformidad con la orden contenida en sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del señor RAÚL LOSADA MALAMBO y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$48.878.677,00)** por concepto de horas extras -recargos nocturnos-, salarios y prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria, liquidados del 13 de enero de 2.017 al 13 de enero de 2.019, e indexados a marzo de 2.019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la suma insoluta de los **intereses moratorios** que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

Expediente número: 18001-2331-000-2011-00014-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Raúl Losada Malambo

Ejcutada: Municipio de Puerto Rico, Caquetá

Asunto: Libra mandamiento de pago

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia tanto al señor alcalde del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO. - El MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado CÉSAR AUGISTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.802.554 de Florencia, portador de la T.P. N° 176.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines propios de este proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e70d280674cad7e2c04dc0119ccaedf5a1e895ba9be116e90ae8ba6172
1498

Documento generado en 27/08/2021 06:17:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 147

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00142-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 001 de fecha 5 de marzo de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1017.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contencioso Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave

desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control lo privaría de poder acudir al citado medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración de que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

SEGUNDO. – NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1017.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada**

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00142-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c613a676b9fe79b7db283b3818fd944eb6b24f6e31187ac016c95097f2
e2c5e0**

Documento generado en 27/08/2021 04:54:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 148

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00143-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 007 de fecha 25 de junio de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1029.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 007 del 25 de junio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 007 del 25 de junio de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contencioso Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 25 de junio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están

cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control automático lo privaría de poder acudir al referido medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

DISPONE

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

SEGUNDO. – NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 25 de junio de 2021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1029.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO.- Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO.- En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00143-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ef92b7bb4164dc0887bd50ede2eddd737efc6d64036a27120a04a6f
78f0cd2**

Documento generado en 27/08/2021 04:55:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 149

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00146-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 013 de fecha 21 de julio de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1025.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 013 del 21 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán y otros.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 013 del 21 de julio de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contencioso Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 013 del 21 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están

cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control automático lo privaría de poder acudir al referido medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

DISPONE

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 *ibidem*.

SEGUNDO. – NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 013 del 21 de julio de 2021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1025.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00146-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23eea5b17438de1cf71ab328a95856286992413db165eef9d9059991a
c1e7d3b**

Documento generado en 27/08/2021 04:55:12 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 150

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00147-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 014 de fecha 21 de julio de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1028.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 014 de fecha 21 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán y otros.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 014 de fecha 21 de julio de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 014 de fecha 21 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están

cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control automático lo privaría de poder acudir al referido medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración de que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

DISPONE

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 *ibidem*.

SEGUNDO. - NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 014 de fecha 21 de julio de 2.021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1028.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00147-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46d66cb4b5b8a0601ebc0f9b39d6a8015883d9e4f1eb7c80a0505e316
21271bc**

Documento generado en 27/08/2021 04:55:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 151

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00148-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 016 de fecha 23 de julio de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1036.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 016 de fecha 23 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán y otros.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 016 de fecha 23 de julio de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contencioso Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 016 de fecha 23 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están

cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control automático lo privaría de poder acudir al referido medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

DISPONE

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

SEGUNDO. - NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 016 de fecha 23 de julio de 2.021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1028.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00148-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc19b7cd0d0c04683b3b6f95a4eb19176bc18295a3e1250eaab7f320b
97e4583**

Documento generado en 27/08/2021 04:55:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 152

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00154-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 025 de fecha 27 de julio de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1037.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 025 de fecha 27 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán y otros.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 025 de fecha 27 de julio de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contencioso Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 025 de fecha 27 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están

cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente

la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control automático lo privaría de poder acudir al referido medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 *ibidem*.

SEGUNDO. - NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 025 de fecha 27 de julio de 2.021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1037.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00154-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a52d9f2ef2b1ab35bc89f61b7827a5022c15d8c1d5ec8f46a463d9e9
f36357

Documento generado en 27/08/2021 04:55:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 153

Expediente No.	18-01-23-33-000-2021-00160-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 024 de fecha 27 de julio de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1041.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 024 de fecha 27 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán y otros.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 024 de fecha 27 de julio de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo con el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tiene lo siguiente:

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020, establecen, respectivamente, lo siguiente:

« Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral».

En consecuencia, los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de un control automático e integral de legalidad, ejercido por los Tribunales Contencioso Administrativos si se tratare de las contralorías territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 024 de fecha 27 de julio de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el

¹ Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están

cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente

la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la Ley 2080 de 2021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control automático lo privaría de poder acudir al referido medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la Contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el auto de unificación de fecha 29 de junio de 2011, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

SEGUNDO. - NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 024 de fecha 27 de julio de 2.021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1041.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Expediente No. 18-01-23-33-000-2021-00160-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7936c8daad7d1f8a89993e321a9e2282b44484e26d724bdab23e0b4b
9e72ec89

Documento generado en 27/08/2021 04:56:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO N° 130

Expediente número: 18001-3333-003-2021-00209-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jhon Jader Torres Rojas
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial – DEAJ
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES.

JHON JADER TORRES ROJAS, mediante apoderada judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEOIS-2133 de fecha 15 de Febrero de 2018 y el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 1 de marzo de 2018, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el 13 de enero del año 2015 y hasta el 2 de septiembre de 2015, fecha cuando fue desvinculado de la entidad, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, como consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende a todos los jueces administrativos de Florencia. Advierte que, en la actualidad, su respectiva demanda se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto Administrativo de dicha ciudad.

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia; indicando, además, que en la actualidad ya se encuentra radicada su respectiva demanda.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2564c43e4d7123af8ddcd5ab43ed3206be56591a6b5a8a1fc06aecb12a45
54e3

Documento generado en 27/08/2021 06:01:08 PM



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18001-23-33-000-2013-00086-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLARA CASTAÑEDA RAMÍREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL – UGPP**

Auto de sustanciación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de diciembre de 2020,¹ mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 335 a 346 CP.2

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138a2d5946308bd8f856a7ba2de1602eca2dd57c07cf317fda13a7c2cc369423

Documento generado en 27/08/2021 10:56:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 18001-12-33-000-2013-00166-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ÁLVARO MORENO CARANTÓN

Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILLES NACIONALES DE COLOMBIA.

Auto de sustanciación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de enero de 2021,¹ mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se denegaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 304 a 311 CP.2

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1212a4c9fc97596af907a02608f2bb117fbeb975c5bd9db2f108dd41b3dd89d4

Documento generado en 27/08/2021 10:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 180012333000-2014-00096-00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALBA LUZ PRADILLA FERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de abril de 2021,¹ mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 353 a 361 CP.6

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0293121307cc5f4141bc5877ecd2b1dd2ed89cbaf5d408199d735c23b5ae623b

Documento generado en 27/08/2021 10:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18001-23-33-000-2017-00021-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GUEVARA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL – UGPP

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de octubre de 2020,¹ mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 194 a 199 CP.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7635c6dd0cc2eee3a56db3769bcd0ba1997521f7de8a03b60db53c49f901ca

Documento generado en 27/08/2021 10:56:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:18-001-23-33-003-2018-00067-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS

Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y atención a que el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 28 de abril de 2021² cumple con los requisitos exigidos en los artículos 243, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del C.P.A.C.A.,³ el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

¹ Archivo PDF No. 31

² Archivo PDF No. 16

³ Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de659be61ff70c38f2068220016bf51724affbe8b01a78449bd9a6bbedf9002

Documento generado en 27/08/2021 10:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00209-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y en atención a que el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 15 de abril de 2021² cumple con los requisitos exigidos en los artículos 243 Modificado por el art. 62, de la Ley 2080 de 2021 y 247 del C.P.A.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 15 de abril de 2021, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

¹ Archivo PDF No. 22

² Archivo PDF No. 11

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945a04f03e0bebb0e9e3348d9862cfeab4a5a5ae8a6f28112c6134830767b0bc

Documento generado en 27/08/2021 10:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Luis Baracaldo Franco y Otra.

Demandado: Nación – Mineducación – Fomag

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00530-00

Auto Interlocutorio

Como quiera que el Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2021 admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, conforme lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso proceder a proferir sentencia dentro del presente asunto, sin embargo, se observa se advierte que el trámite del recurso interpuesto debe someterse a lo contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la interposición del recurso, esto es, sin la modificación contemplada en el referido artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, tal como lo establece el inciso final del artículo 86 *ibidem*, pues el recurso fue interpuesto el 31 de marzo de 2020, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

En efecto, el Inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadb15192ad1d3a5b6172a9a61cc3af795239c07787e422f11aae049888ac3b9

Documento generado en 27/08/2021 10:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18001-23-33-000-2016-00161-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DEYNER JESÚS PACHECO SILVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de enero de 2021,¹ mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 265 a 273 CP.4

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d88b63a10f937fcc364c95f38cf2039766e776d0a7fa8ab3b9bffc5dd3a021

Documento generado en 27/08/2021 10:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00185-01
DEMANDANTE : LUCILA ROJAS BASTOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
**ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN SENTENCIA**
AUTO No. : A.I. 21-08-316-21
ACTA No. : 50 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial enviado al correo electrónico, el día 10 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE del Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 13 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada para *“recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que este conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y que en auto de

fecha 25 de marzo de 2021, el A-quo concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP,¹ aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes.² De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 19 a 22 del cuaderno principal del expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente y por haber vencido en silencio el termino de traslado no procede la condena en costas.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia de la fecha 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En igual sentido se encuentra establecido esta facultad en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil

² Lo primero que se debe tener en cuenta es que el artículo 267 del C.C.A establece:

“Aspectos no regulados. - en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que para el subjuice, se debe aplicar la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cbcd0bf7b5e4e2b2c4e8ae227374c191d71ad7e0484c12d3b90704b10f39e9

Documento generado en 27/08/2021 03:40:38 PM